

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (REINTEGRA S.A. – CESIONARIO)
DEMANDADO	YENIFER PAOLA HOYOS YANES
RADICADO	13001400300120170052000
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	LUIS ALFREDO GONZÁLEZ ORTEGA
FECHA DE PRESENTACIÓN	11 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	03 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	08 DE ABRIL DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 16 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 18 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

Recurso de Reposicion contra del auto del 8 de abril del 2024

luis alfredo gonzalez ortega <luisalfredogo06@hotmail.com>

Jue 11/04/2024 9:59 AM

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

REVICAR LA ORDEN DE REVIVIR EMBARGO .pdf;

11-04-24

Doctora

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Ciudad

RADICADO: Ref.: No. 13001400300120170052000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION contra auto del 8 de abril del 2024, que ordena revivir de oficio el auto del 13 de julio del 2017.

LUIS ALFREDO GONZÁLEZ ORTEGA, en mi calidad de representante judicial de la demandada en el proceso de referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted, para presentar recurso de reposición, contra el auto del 8 de abril del 2024, por lo siguiente:

PRIMERO: En este proceso he insistido que, para el momento de presentarse la demanda, esto es, 09 de junio del 2017, no se hallaba configurada la prescripción, sin embargo, está acaeció en el transcurso de la actuación procesal.

Que como lo establece el artículo 2535 del Código Civil, “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Lo cual, en tratándose de títulos valores, tiene aplicación lo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil, esto es, “la acción cambiaria directa prescribe en tres 3años a partir del día del vencimiento”.

En el caso concreto, tenemos la siguiente situación fáctica:

- Que el importe título valor pagaré debía ser pagado el 4 de febrero del 2017.
- La prescripción trienal acaecería el 4 de febrero del 2020, esto es, 3 años a partir del vencimiento.
- La demanda fue presentada el 09 de junio del 2017, fecha en la que se intentó interrumpir el término de prescripción, lo que no ocurrió, ya que a la demandada el juzgado la notifico por conducta con cluyente el 23 de marzo del 2023.

- A la ejecutada, la señora Juez, la notificó por conducta concluyente el 23 de marzo del 2023, cuando le solicito el DESISTIMIENTO TACITO, y la juez, sabida que los demandantes habían abandonado el proceso hacia más de 5 años, con falsa motivación, negó innumerables veces EL DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: A la fecha 8 de abril del 2024, usted, señora Juez segundo de ejecución, en el memorial que cuestiono, dice lo siguiente:

“Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con memorial suscrito porel Dr. LUIS ALFREDO GONZALEZ ORTEGA, apoderado el ejecutado, en el que solicita que se acredite que la secretaria de tránsito de Bogotá inscribió la medida del vehículo de placa IMX696.

“Revisado el proceso, se vislumbra que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, en el numeral segundo del auto de fecha 13 de julio de 2017¹, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa IMX696 de propiedad de la demandada JENIFER PAOLA HOYOS YANES identificada con la c.c. 1.047.386.887. Oficiese a la Oficina de Transito de Bogotá. Oficiese.

“Librándose el oficio No 0921, el cual fue retirado por la parte interesada, tal comose vislumbra en el pdf01 expediente digitalizado fl. 53; no obstante, no hay pruebade su notificación; igualmente, revisada la página de Ministerio de Transito RUNT, se avizora que no está inscrita la medida, tal como se ve en el pantallazo que se adjunta:

Está probado dentro del expediente que la parte demandante desistió de del proceso y de embargar el vehículo.

TERCERO: Señora Juez, hace 7 años que la PARTE DEMANDANTE abandono el proceso y usted quiere de oficio seguir tramitándolo.

No puede EL DESPACHO ordenar después de 7 años, que se libre un nuevo oficio de embargo, reviviéndolo, para que se comunique lo dispuesto en el numeralsegundo del auto de fecha 13 de julio de 2017 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, existiendo la prueba que se arrimo al expediente en que se verifica que dicho oficio (del 13 de julio del 21017) que fue retirado por la parte demandante y este no aparece registrado en el RUNT.

Señora Juez, usted se preguntará, porque el abogado SOLICITA que se REVOQUE LA MEDIDA DE EMBARGO, si el carro no esta embargado, le respondo que he tenido varios casos como este en que los demandantes abandonan los procesos y los jueces no conceden el desistimiento tácito, ni reconocen que el titulo esta prescrito.

Este juzgado Segundo de ejecución, pretende en la parte final del auto del 8 de abril del 2024, revivir de oficio la inscripción de la medida de embargo ordenada el 13 de julio de 2017, después de 7 años de haberla expedido el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

CUARTO: Es de resaltar que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, exhortó a los DEMANDANTES para que designaran representante judicial que asista la intervención de la sociedad acreedora en el presente trámite, pero jamás los DEMANDANTES han hecho ninguna actuación, ni la harán, así quedó plasmado en dicho auto.

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del presente asunto, por motivos explicados en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEOS los argumentos defensivos propuestos por la demandada en escrito del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme las razones anteriormente explicadas.

TERCERO: EXHORTAR a **REINTEGRA S.A.S** para que designe representante judicial que asista la intervención de la sociedad acreedora en el presente trámite.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra JENIFER PAOLA HOYOS YANES dentro del proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

Y esto no lo ha tenido en cuenta la JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

PETICION

Pido al despacho revocar el PUNTO SEGUNDO y la salvedad y Decretar el desistimiento tácito.

NOTIFICACIONES

LUIS ALFREDO GONZÁLEZ ORTEGA : luisalfredogo06@hotmail.com

Atentamente:

LUIS ALFREDO GONZÁLEZ ORTEGA

C. C. #73.100.416 de Cartagena

T. P. # 69.076 del C. S. de la J.